

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0326

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva propuesta por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., se observa que a la misma se adosan 42 representaciones gráficas de facturas electrónicas de venta para que sean tenidas en cuenta como títulos valores para la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sin embargo, es preciso señalar que en tratándose de facturas electrónicas de venta, para que sean consideradas como título valor, las mismas deben cumplir las exigencias propias del Código de Comercio contenidas en los art. 772, 773 y 774, la ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, en especial, la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020. Y al contrastar dichas exigencias se tiene que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para ser consideradas como tales, conforme los siguientes aspectos:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 factura electrónica de venta como título valor se define como:

“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Por su parte, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da lugar a la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica, entre las cuales se destacan:

“(…)

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

(...)"

Ahora, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el precepto 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, lo siguiente:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...".

De igual forma, no puede perderse de vista lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co. que al respecto menciona:

"REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian frente al acuse de recibo.

"Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia"

Ahora, es pertinente tener en cuenta que el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°. Núm. 4. establece la figura de proveedor tecnológico quien *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”* En este sentido, este deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.*

Conforme lo expuesto, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), acorde con lo señalado en el anexo técnico de RADIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 según la cual *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* por lo que al tratarse de impresiones digitalizadas carentes de dicho archivo, no cumplen con tal exigencia.

Aunado a lo anterior, se encuentra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos¹ requisito ineludible para la emisión o creación de los títulos electrónicos. Tampoco se observa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener bien sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular, pues no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica, debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas facturas.

¹ Véase el artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN.

No obstante lo hasta aquí expuesto, no es menos cierto que conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, donde en su artículo 31 señala que el no registro de la misma en el RADIAN no impide su constitución como título valor, eso sí, siempre y cuando se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil exige para tal efecto a dichos instrumentos negociables, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para aquellas generadas por vía mensaje de datos, y si se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario con indicación de su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de su recibo.

De mismo modo, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

En cuanto al requisito de aceptación de las facturas electrónicas, no se pueden tener por aceptadas tácitamente, ello, conforme a las exigencias de dichos documentos de recaudo, habida cuenta que tampoco se cumple lo referido en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual dispone que: *“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”*. (Subraya el Despacho) por lo que, se itera, no obra en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2°, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener las mismas, como irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte como lo pretende el actor (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

En ilación de lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la

constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO. ORDENASE el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial «Justicia XXI» y demás registros del Despacho.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO identificado con C.C. No. 80.851.453 y portador de la T.P. No. 297.331 del C.S.J. en representación de la parte demandante.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c34ab3a12ad0cea057a550d20975b8452aee16c9804b5a9811d27f628ffa026**

Documento generado en 10/04/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>